



Procedimiento nº.: TD/01365/2012

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00953/2012

Examinado el recurso de reposición interpuesto por doña **C.C.C.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01365/2012, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 8 de noviembre de 2012, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/01365/2012, en la que se acordó inadmitir la reclamación de Tutela de Derechos formulada por doña **C.C.C.** contra don **D.D.D.**, responsable del enlace web **B.B.B.**.

SEGUNDO: En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

*“**PRIMERO:** En fecha 21 de junio de 2012, tuvo entrada en esta Agencia reclamación de doña **C.C.C.**, representada por don **A.A.A.**, (en lo sucesivo, la reclamante) contra don **D.D.D.**, responsable del enlace web **B.B.B.**, por no haber sido debidamente atendido su derecho de cancelación.*

***SEGUNDO:** Al examinar la documentación presentada por el reclamante se comprueba que la reclamación presentada en esta Agencia debe ser completada, por lo que, con fecha 24 de septiembre de 2012 se procedió a solicitar la subsanación, requiriéndose a la reclamante para que aportara la impresión de las pantallas a las que se accede a través de los enlaces citados, resaltando los datos de la afectada y la información que le afecta, así como la dirección física del responsable del fichero.*

***TERCERO:** Con fecha 11 de octubre de 2012, tuvo entrada en esta Agencia, escrito de la reclamante, subsanando parcialmente el requerimiento efectuado. Así sólo facilitó la impresión de las pantallas solicitadas, pero no aportó la dirección física del responsable del fichero, necesaria como medio idóneo para hacerle llegar el traslado de la reclamación.*

Asimismo, en el citado escrito, la reclamante manifiesta que no ha interpuesto una reclamación de tutela de derechos frente al citado responsable, sino una denuncia solicitando sanción al propietario del enlace web.”



TERCERO: La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente a doña **C.C.C.** el 22 de noviembre de 2012, según consta en el acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha 4 de diciembre de 2012, con entrada en esta Agencia el 12 de diciembre de 2012, en el que señala que en la respuesta de subsanación aportó un domicilio físico del responsable del fichero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En la Resolución ahora impugnada ya se advertía suficientemente sobre el alcance de las normas contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), y en el Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en lo sucesivo, RLOPD).

Basándose en lo dispuesto en estas normas y en consideración a los hechos tenidos por probados, se determinó inadmitir la reclamación de tutela de derechos porque la denunciante no aportó un domicilio acreditado del responsable del enlace web señalado anteriormente.

Así, en el fundamento de derecho séptimo de la resolución objeto del presente recurso de reposición se expuso lo siguiente:

*“**SÉPTIMO:** Respecto al domicilio de contacto aludido en el escrito de la reclamante y que es facilitado por whois.net, página que se utiliza para efectuar consultas en una base de datos que permite determinar el propietario de un nombre de dominio o una dirección IP en Internet, se trata de una manifestación que entra en contradicción con la propia afirmación de la reclamante en la que considera que “dichos datos no son correctos a efectos de notificaciones”.*

Por ello, con fecha 24 de septiembre de 2012, esta Agencia requirió la subsanación por no cumplir con los requisitos formales tal y como indica el artículo 71 de la ley 30/1992 ya señalada anteriormente, solicitando una dirección física del responsable del fichero, necesaria como medio idóneo para hacerle llegar el traslado de la reclamación.

Dicha solicitud no fue atendida correctamente por la reclamante, por lo que procede inadmitir la presente Tutela de Derechos.”

Consecuentemente, la recurrente facilitó el dato del domicilio del responsable del enlace web reclamado, que aparece en el registro de la citada página whois.net, pero a



su vez, nos indicó que dicho dato no era correcto a efectos de notificaciones, es decir, no aportó el domicilio solicitado a efectos de trasladar la reclamación de tutela de derechos.

Respecto al domicilio de la empresa Protón Electrónica, S.L., facilitado por la recurrente, no ha quedado suficientemente acreditado que sea la dirección del responsable del enlace web frente al que planteó la tutela de derechos.

III

Respecto a la argumentación de la recurrente en referencia a la presentación de una denuncia y no una reclamación de tutela de derechos, hay que señalar que quedó aclarado en la resolución recurrida de la siguiente manera:

“SEXTO: En cuanto a la apertura de un procedimiento sancionador por supuestas infracciones a la LOPD, cabe señalar que el procedimiento de Tutela de Derechos al que hace referencia esta norma legal, se inicia siempre a instancia del afectado para garantizar sus derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición.

Por el contrario, el procedimiento sancionador en materia de protección de datos, que constituye una de las manifestaciones del “ius puniendi” del Estado, se inicia siempre de oficio por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, al ser competencia exclusiva de éste valorar si existen responsabilidades que han de ser depuradas, sin que por la condición de denunciante se ostente la de interesado para la imposición de la sanción correspondiente.

Junto a ello, debe señalarse, asimismo, que con la presentación de la denuncia, el representante se extralimita del apoderamiento que otorga la afectada que como se especifica en el apartado tercero del escrito de 2 de febrero de 2012, se extiende a los efectos de presentar una tutela de derechos y actuaciones consiguientes.”

El procedimiento de Tutela de Derechos se inicia a instancia del afectado, en tanto el procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos y es competencia exclusiva de la Agencia Española de Protección de Datos valorar si existen responsabilidades administrativas que han de ser depuradas en un procedimiento sancionador y, en consecuencia, la decisión sobre su apertura.

Por todo lo anteriormente expuesto, y una vez analizados todos los argumentos en los que se basa para interponer el presente recurso de reposición, y dado que la recurrente no aporta ningún argumento jurídico que permita reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el presente recurso de reposición.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**



PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por doña **C.C.C.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 8 de noviembre de 2012, en el expediente TD/01365/2012, que inadmitía la reclamación de tutela de derechos formulada por la misma contra don **D.D.D.**, responsable del enlace web **B.B.B.**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a doña **C.C.C.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos